

Recurso de Apelación proceso 2018-00443.

Isaac Camilo Marchena Narvaez <isaacmarche29@gmail.com>

Mar 25/01/2022 4:37 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>; isangutt@hotmail.com <isangutt@hotmail.com>

Buenas tardes

Remito en término y de acuerdo a lo preceptuado por el decreto 806 de 2020 recurso de apelación del proceso de radicado 2018-00443 y que tiene como partes a el señor German Pinzón Londoño y a la señora Nidia Alexandra Londoño Velandia.

Cordialmente

Isaac Marchena Narvaez.
Apoderado de la parte actora.

Señores

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA.

E. S. D.

Asunto : Recurso de Apelación al auto del 20 de enero de 2022.

Proceso : 2018-443. Liquidación de la sociedad Conyugal.

Demandante : Nidia Alexandra Londoño Velandia.

Demandado : German Leonardo Pinzón Londoño.

ISAAC CAMILO MARCHENA NARVÁEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.843.826 expedida en la ciudad de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No. 249.006 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte **demandante**, respetuosamente me permito por medio del presente escrito, presentar recurso de Apelación al auto que decidió las objeciones presentadas al inventario de activos y pasivos de la sociedad Conyugal surgida por la relación matrimonial entre la señora **NIDIA ALEXANDRA LONDOÑO VELANDIA** y el señor **GERMAN LEONARDO PINZÓN LONDOÑO**, en los siguientes términos:

Partida denominada número 15 del inventario anexo en la demanda y que tiene como descripción Bienes semovientes, 106 cabezas de ganado compuesto por hembras de 1 a 2 años que fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, además de 5 cabezas de ganado compuesto por hembras de 3 a 5 años, otras 5 cabezas de ganado compuestas por terneros menores de 1 año y finalmente 25 cabezas de ganado compuesto por machos de 2 a 3 años que fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, pero de los cuales no se tiene información detallada de su valor estimado, por cuanto la tenencia y propiedad de los mismos recae en cabeza del demandado.

Se le manifestó al despacho que se realizaron consultas en ferias ganaderas cercanas a la región y que al momento de la presentación de la demanda de liquidación el precio rondaba los 5.700 pesos M/cte.

Procedió el juzgado a valorar favorablemente el argumento presentado por parte del apoderado del demandado, sin embargo, lo anterior considera este apoderado que no tuvo en Consideración el recibo del Instituto Colombiano Agropecuario de Colombia en el cual se puede observar que sin especificar el número exacto de semovientes, **si se observa con claridad que a su nombre existían dichos animales**, y que los mismos eran sujeto de traslado al momento de su venta y semejantes, hecho que está debidamente soportado en los anexos de la demanda y que han sido remitidos tanto en el escrito de la demanda como en otras oportunidades procesales, por lo que respecto a este punto es

conveniente que se de aplicación al artículo 1797 del código garantizando con ello el derecho de recompensa en favor de mi poderdante por cuanto no hubo subrogación alguna con dicho activo.

Téngase presente que en testimonio rendido por el padre del conyugue se dejó claro que estos negociaban en el pasado con semovientes pero que a día de hoy no lo hacían ya con lo que puede evidenciarse una actividad directa respecto a los presuntos semovientes señaladas.

Respecto a la partida número 8 del pasivo.

Obligación en favor del señor Arnoldo Londoño por una cifra de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$31.562.808.00) M/CTE, adeudada al señor **ARNOLDO LONDOÑO CONTRERAS** derivados del uso regular de su tarjeta débito.

En lo que respecta a esta partida es menester señalar que en el acápite de pruebas se relacionó con especial los soportes de gasto de el monto señalado, al punto de que los extractos de la cuenta de ahorros del Banco Bancolombia del señor Arnoldo Londoño especifica la delimitación y el uso del mismo, téngase presente que no solo el titular de la obligación rindió el respectivo testimonio sino que además los soportes del mismo establecen con claridad el nexo causal, debe tener el despacho presente que al concluir la relación entre los conyugues la señora Alexandra no tenía ingreso alguno y tuvo que valerse esta situación para efecto tanto de su propia subsistencia como la de sus hijos, lo que incluye por supuesto, gastos de servicios públicos y otros directa y totalmente relacionados con el sostenimiento de un activo perteneciente de la sociedad conyugal.

Para lo anterior téngase presente lo preceptuado por el código civil mediante numeral 2 del artículo 1796, puesto que la misma surgió cuando la sociedad aún no se había liquidado, téngase presente que a este monto no se llegó en una sola transacción, por el contrario, fue el tracto sucesivo mediante el cual mi poderdante utilizó estos dineros y se sumó ello al punto de generar un pasivo de esta magnitud, por lo que debe la sociedad conyugal asumirlo en su totalidad.

Partida número 1 de la Compensación al activo.

Compuesto por el derecho de dominio y posesión vinculado a **LOTE DE TERRENO NÚMERO INTERIOR C VEINTE (C-20) DEL SECTOR O ETAPA ALTOS DEL LAGO, QUE HACE PARTE DEL PREDIO DENOMINADO IMPERIO I, EL QUE A SU VEZ ES PARTE INTEGRANTE DEL CONJUNTO CAMPESTRE EL IMPERIO PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la vereda El Charcón del municipio de Carmen de Apicalá, departamento de Tolima, kilómetro 3 de la vía a Girardot, conjunto que se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal

y al cual le corresponden los folios de matrícula en mayor extensión número 366-35151 para Imperio I y 366-35152 para Imperio II de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar – Bien Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 366-35306 el cual cuenta con la siguiente especificación Tolima y los registros catastrales números 0001-0001-0084-000, 0001-0001-0817-801, cuyas áreas, linderos y demás especificaciones reposan en la escritura pública 2889 del 02 de noviembre de 2016 de la notaría Segunda de Zipaquirá – C/marca. Dicho lote fue adquirido por el señor **GERMAN LEONARDO PINZÓN LONDOÑO** con el **100%** del dominio del mismo y en vigencia de la Sociedad Conyugal.

Respecto a este acápite no comprende este apoderado la valoración realizada por el despacho, este activo fue debidamente relacionado mediante escrito de la demanda, teniendo en dicha época una medida cautelar derivada de un embargo que sobre el activo existía, sin embargo aún cuando el articulado del código civil y del código general del proceso es claro respecto a la venta de los activos de la sociedad conyugal el mismo fue vendido y debidamente entregado a la señora **LIGIA LONDOÑO CONTRERAS** en una transacción que cuando menos merecía una explicación mucho más detallada que la recibida por parte del demandado en el transcurso de la demanda y en el trámite de las objeciones, basta con realizar una mirada al certificado de libertad y tradición para constatar que la compra de dicho activo se realizó el día 18 de noviembre del año 2016, fecha que coincide con la vigencia de la sociedad conyugal así mismo la venta fue realizada en el año 2020 en los meses en los cuales el estado Colombiano se encontraba bajo las restricciones de movilidad propias del estado de excepción decretado por el gobierno nacional en el marco de la pandemia por covid19, hecho que resulta aún más delicado, por lo que solicitamos se sirva revocar lo preceptuado por el Honorable despacho y en su lugar incluir este pasivo como una compensación al activo en los términos del artículo 1797 y demás normas concordantes, cabe la necesidad de recordar que basta una mirada al certificado de libertad y tradición anexo en el expediente para corroborar lo señalado por este apoderado, por lo que debe realizarse esta compensación a mi poderdante.

Partida Tercera Compensación al activo: El **CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51%)** del **mayor valor en utilidad** de las acciones de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA EL PORVENIR Y MIRAMARES LTDA**, identificada con NIT 832.000.001 – 6, representadas en 3.124.00 acciones.

El cónyuge **GERMAN LEONARDO PINZÓN LONDOÑO** sin contar con la voluntad de la cónyuge Nidia Alexandra Londoño Velandia, el día 27 de diciembre de 2019, transfirió a título de DONACIÓN, la propiedad del 51% de acciones a las señoras **LIGIA LONDOÑO CONTRERAS** y **XIMENA CONSTANZA PINZÓN LONDOÑO** (Se anexa cámara de comercio de la empresa Sociedad Agropecuaria El Porvenir Y Miramares LTDA del 2 de octubre de 2019 y 21 de enero de 2020).

La presente transacción fue debidamente acreditada y como bien puede observarse en las fechas fue previa al auto que decretaba la liquidación de la sociedad conyugal, por lo que no entiende este apoderado la valoración probatoria realizada por el despacho, bien merece dicha transacción una explicación más detallada por cuanto las testimoniales solo insistieron en que era una sociedad familiar obviando que en momento alguno se sugirió que la conyugue hubiese sido su fundadora, sin embargo no puede desconocerse que la misma si creación en vigencia de la sociedad conyugal y que esto en parte fue apalancado con recursos de la misma por lo que debe realizarse una compensación en favor de mi poderdante.

Reitera este apoderado la necesidad de estudiar los soportes anexos en el expediente por cuanto el mismo posee los soportes respectivos.

Partida 39 (pasivo señalado por el demandado).

En este punto solo cabe señalar al honorable Tribunal que la señora Aura Gómez realizó declaraciones que indujeron al error al honorable despacho 01 de familia de Zipaquirá por cuanto manifiesta y jura bajo la gravedad de juramento que conoció y que la señora Nidia Alexandra Londoño Velandia le entregó personalmente dineros de intereses y otros capitales, dicha información no solo es falsa sino que en momento alguno se establece el nexo causal entre esta entrega de dineros y el uso directo en los haberes de la sociedad conyugal, es una transacción de la que se tuvo conocimiento única y exclusivamente al momento de realizarse la solicitud de la liquidación de la sociedad conyugal por lo que considera este apoderado que no hubo una explicación convincente respecto a la naturaleza y uso de la misma, con lo que no debe dejarse a cargo de la sociedad sino del conyugo al que le fue dado ese dinero.

Partida 40 (pasivo señalado por el demandado).

Respecto a este punto acaece que en testimonio rendido por el señor Felipe debe este apoderado manifestar que la obligación no tiene registro o seguimiento alguno por cuanto manifiesta el acreedor que la misma fue entregada en efectivo por tratarse de un asunto de confianza con el señor German Leonardo Pinzón, dicha obligación no presenta nexo causal alguno o siquiera prueba sumaria de su uso para gastos derivados de la sociedad conyugal, por el contrario dejan clara la relación de familiaridad y amistad entre las partes por lo que solicita este apoderado que ateniendo a la ausencia de un nexo causal probable dicha obligación sea asumida en su totalidad por el demandado y no por la sociedad conyugal.

Solicitud

1. En virtud de lo señalado en los acápites anteriores solicito al honorable tribunal se sirva conceder la apelación en los términos solicitados en audiencia y en el presente escrito.

Atentamente,

Cordialmente,

ISAAC CAMILO MARCHENA NARVÁEZ
TP: 249.006
Del Consejo Superior de la Judicatura
Apoderado de la parte actora.